

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 335 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ADULTA MAYOR

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 27 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos demográficos más relevantes del siglo XXI, generando importantes retos para el diseño de políticas públicas y la adecuación del marco jurídico de protección a grupos en situación de vulnerabilidad. En México, el incremento sostenido de la población adulta mayor exige la adopción de mecanismos normativos que garanticen una vejez digna, libre de violencia, negligencia y abandono. En el caso particular del Estado de Nuevo León, esta problemática adquiere especial relevancia a la luz del aumento sostenido en la incidencia del delito de abandono de personas, el cual, de acuerdo con datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ha registrado un incremento significativo en los últimos años, alcanzando cifras históricas con más de 165 carpetas de investigación en 2024 y un crecimiento superior al 40% en los últimos tres años.

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla el delito de abandono de personas dentro de su estructura normativa, particularmente en el artículo 335, el cual sanciona a quien, teniendo la obligación de cuidado, abandone a personas que no pueden valerse por sí mismas, incluyendo menores, enfermos o adultos mayores incapaces, estableciendo penas que oscilan entre un mes y cuatro años de prisión cuando no se generan lesiones. No obstante, dicho tipo penal presenta limitaciones sustanciales

desde una perspectiva de política criminal contemporánea, en virtud de que no reconoce de manera expresa las condiciones particulares de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, ni establece un tratamiento diferenciado que atienda a las múltiples formas en que el abandono puede manifestarse, tales como la omisión de cuidados, el abandono emocional o la negligencia médica, lo cual genera espacios de impunidad y dificulta la persecución efectiva de estas conductas.

Asimismo, el tipo penal vigente no contempla una gradación adecuada de sanciones conforme al daño causado ni incorpora agravantes específicas relacionadas con el vínculo familiar, la dependencia funcional o la explotación patrimonial, elementos que resultan esenciales para una adecuada protección penal de este sector de la población. Esta situación contraviene los principios constitucionales de dignidad humana y protección reforzada a grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.

Desde una perspectiva de derecho comparado, diversas jurisdicciones han avanzado en el reconocimiento del abandono de personas en condición de vulnerabilidad como una conducta agravada y diferenciada. En el ámbito federal, el Código Penal Federal no establece sanciones expresas para el abandono de personas adultas mayores, solo para niños incapaces de cuidarse por sí mismos, incluyendo enfermos, cónyuges o hijos.

Por su parte, en el derecho penal español, el abandono de personas incapaces contempla modalidades agravadas cuando el sujeto activo tiene una relación de guarda o tutela, así como cuando se pone en peligro la vida o integridad de la víctima, incrementando las penas hasta cuatro años de prisión, lo que evidencia una tendencia internacional hacia la especialización del tipo penal y el endurecimiento de las sanciones en función del riesgo generado.

En el contexto nacional, entidades federativas como la Ciudad de México han avanzado en la tipificación específica del abandono de personas adultas mayores y personas con discapacidad, incorporando sanciones diferenciadas y reconociendo la especial condición

de vulnerabilidad de estos grupos. Asimismo, el propio Congreso del Estado de Nuevo León ha analizado previamente la necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de abandono, particularmente en relación con personas adultas mayores y personas con discapacidad, reconociendo que la legislación vigente no resulta suficiente para garantizar una protección efectiva.

En este sentido, resulta indispensable transitar de un modelo penal genérico hacia uno especializado que **reconozca el abandono de personas adultas mayores** como una forma específica de violencia, no sólo física, sino también estructural, que puede manifestarse a través de la omisión de cuidados, la negligencia sistemática o el aislamiento social deliberado. El abandono, en este contexto, debe entenderse no únicamente como la acción de dejar físicamente a una persona, sino como cualquier conducta u omisión que prive a la persona adulta mayor de los cuidados indispensables para su subsistencia, salud y dignidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo **fortalecer el marco jurídico penal** del Estado de Nuevo León mediante la **creación de un tipo penal específico que sancione el abandono de personas adultas mayores**, estableciendo una definición clara de la conducta, incorporando modalidades de comisión por omisión, y fijando un esquema de sanciones progresivo en función del daño causado, incluyendo agravantes cuando exista relación de parentesco, dependencia económica o funcional, o cuando el abandono tenga como finalidad la obtención de un beneficio patrimonial.

De igual forma, la propuesta se alinea con los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia penal, al establecer una gradación de sanciones que permite diferenciar entre conductas de menor lesividad y aquellas que generan consecuencias graves, como daños a la salud o la muerte de la víctima, garantizando así una respuesta punitiva adecuada y acorde con la gravedad del hecho.

Cabe destacar que esta iniciativa no invade competencias federales ni duplica tipos penales existentes, sino que se limita a perfeccionar y especializar el tipo penal ya previsto en la legislación local, fortaleciendo su alcance y eficacia conforme a las necesidades específicas

de la población de Nuevo León. Asimismo, contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de protección a los derechos humanos de las personas adultas mayores, promoviendo un envejecimiento digno, seguro y libre de violencia.

En consecuencia, la reforma propuesta responde a una necesidad social apremiante, sustentada en datos objetivos, en la evolución del derecho comparado y en la obligación constitucional de proteger de manera reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad, consolidando un marco jurídico más eficaz para prevenir, sancionar y erradicar el abandono de personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adiciona** el artículo 335 Bis, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León* para quedar como sigue:

Artículo 335 Bis. Comete el delito de abandono de persona adulta mayor quien, teniendo la obligación legal o de hecho de su cuidado, la prive de atención, asistencia o protección, colocándola en situación de riesgo para su salud, integridad o vida.

Se entenderá por abandono:

- I. La omisión de proporcionar alimentos, medicamentos o cuidados básicos;**
- II. El abandono físico en domicilio, vía pública, hospital o institución;**
- III. La omisión de asistencia médica necesaria;**
- IV. El aislamiento deliberado que afecte su salud física o emocional; y**
- V. El incumplimiento doloso de la obligación alimentaria.**

A quien cometa este delito se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior siempre que no resulte daño del abandono y se incrementarán hasta en

ocho años cuando del abandono resulte daño a la salud, riesgo grave o cuando sobrevenga la muerte.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea familiar directo, tutor o cuidador, o cuando la víctima presente discapacidad o dependencia total.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes deberán implementar programas de capacitación para la detección y atención del abandono de personas adultas mayores.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar

